

INE/CG2066/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Heriberto Espinoza Álvarez, Representante Suplente del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por conceptos de propaganda utilitaria consistente en playeras, bolsas, banderas, letreros, banderines, calcomanías, microperforados, lonas, figuras de coroplast, trípticos, mandiles, sillas, bandas musicales, escenario, equipo de sonido y luces, autobuses; pinta de bardas; así como la presunta aportación de ente prohibido, uso de recursos públicos, entrega de dadvivas; los cuales en caso de acreditarse deberán ser sumados al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único parte I** de la presente resolución. (fojas 1 a la 23 del expediente)

Elementos Probatorios de la queja Presentados por Heriberto Espinoza Álvarez

1. Pruebas técnicas y medios electrónicos, consistentes en:

- a) Fotografías de publicaciones de redes sociales del entonces candidato presuntamente vinculadas con los conceptos denunciados.
- b) Enlace de publicaciones de redes sociales del entonces candidato.
- c) Memoria Flash USB con documentos digitales, fotografías y una copia en formato

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. , la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX** y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; así como notificar y emplazar a los denunciados. (Fojas 25 a 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 30 a 31 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 32 a 33 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28787/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 34 a 38 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28787/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 39 a 43 del expediente)

VII. Solicitud al Secretariado Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28790/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ejercicio de funciones de Oficialía Electoral (Fojas 44 a 49 del expediente)

Mediante Oficio INE/OAX/JLE/VS/1223/2024 de fecha de veintiocho de junio se remitió el expediente INE/DS/937/2024 atendió la solicitud de verificar bardas propagandísticas. (Fojas 50 a 58 del expediente)

VIII. Razones y constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la búsqueda en los registros contables realizados por el entonces candidato en su contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de estar en aptitud de notificar de

forma personal el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 59 a 62 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento aL Representante Suplente del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/1274/2024 se notificó el inicio del procedimiento al quejoso (Fojas 68 a 76 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento a Christian Baruch Castellanos Rodríguez

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/1275/2024 se notificó al denunciado, el inicio del procedimiento, se le emplazó y se requirió información (Fojas 77 a 92 del expediente).

b) Mediante oficio sin número, de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, el entonces candidato dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único parte II**. (fojas 93 a 108 del expediente).

XI Acuerdo de alegatos. El quince de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 112 a 113 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces Candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpaz	INE/UTF/DRN/34109/2024 Notificado el 15 de junio de 2024	A Respuesta recibida el 16 de julio de 2024	114-126
Heriberto Espinoza Álavarez, Representante Suplente del Partido MUJER ante el Concejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas	INE/UTF/DRN/34108/2024 Notificado el 15 de junio de 2024	A Respuesta recibida el 16 de julio de 2024	127-136

XIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 137 a 138 del expediente)

XIV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 139 a 140 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo **INE/CG263/2014** y modificado mediante los Acuerdos **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** e **INE/CG174/2020**.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el entonces candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, omitió reportar en los ingresos y/o egresos, en relación al espectacular en cuestión, y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos c) y e); 431, numeral 1; 445, numeral 1, inciso e); y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 38, numerales 1 y 5; 127; 223, numeral 5, incisos d), e) e j); así como, el 261 bis del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

(....)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

(...)

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

(...)

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y”

(...)

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

*h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. Registro de operaciones en tiempo real Registro de las operaciones en tiempo real

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
(...)*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)*

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)*

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

5. Los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de: (...)

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

j) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

(...)"

Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación:

1. *Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.*

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

2. *Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:*

a) *Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.*

b) *Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados, distintos a los descritos en el inciso a).*

Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías.

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

3. Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado.

4. Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Heriberto Espinoza Álvarez, Representante Suplente del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX

egresos por conceptos de propaganda utilitaria consistente en playeras, bolsas, banderas, letreros, banderines, calcomanías, microperforados, lonas, figuras de coroplast, trípticos, mandiles, sillas, bandas musicales, escenario, equipo de sonido y luces, autobuses; pinta de bardas; así como la presunta aportación de ente prohibido, uso de recursos públicos, entrega de dadivas; los cuales en caso de acreditarse deberán ser sumados al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, el quejoso tenía la pretensión de acreditar su dicho a través de diversos elementos de prueba, consistentes fotografías, documentales públicas y privadas, desde dónde según él se desprendería la existencia presuntas operaciones no registradas durante la etapa de campaña comprendida entre el 30 de abril y el 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/1275/2024 de fecha 14 de julio de dos mil veinticuatro el entonces candidato independiente manifestó lo siguiente:

“(…)

*En relación a las lonas marcadas con los números de ID 1 al 6 de la tabla inserta en el oficio antes mencionado, las pólizas correspondientes a las lonas utilizadas en campaña **se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización**, tal y como consta de la póliza número 20 del periodo de operación 1, con fecha de registro 01 de junio de 2024, ante el Sistema Integral de Fiscalización que para tal efecto se anexan al presente documento.*

(énfasis añadido)

En relación a la barda descrita en el número de ID 7 de la tabla inserta en el oficio de requerimiento, la póliza correspondiente a las bardas, se encuentra debidamente reportada en el SIF, tal y como consta de la póliza número 19 del periodo de operación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

01, con fecha de registro 01 de junio de 2024, ante el Sistema Integral de Fiscalización, documental que para tal efecto se anexa al presente documento.

(énfasis añadido)

De forma adicional a los emplazamientos y requerimientos de información, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las siguientes diligencias, de las cuales se desprende la siguiente información, como se señala a continuación:

- 1) En primer lugar, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una pesquisa sobre los eventos registrados por el entonces candidato dentro del apartado “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización. Los hallazgos de dicha búsqueda permitieron identificar registros, así como la documentación correspondiente de soporte material de las operaciones.
- 2) Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora realizó una diligencia de investigación tendiente a identificar los distintos registros contables de las operaciones sobre origen, destino y aplicación de los recursos en beneficio de la campaña; Así, dada las respuestas aportadas por el entonces candidato. De modo que, de los conceptos denunciados, en contraste con las obligaciones derivadas del marco normativo, se tiene que los sujetos incoados cumplieron con el marco jurídico de referencia de la siguiente forma:

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos denunciados no localizados por Oficialía Electoral

Apartado B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que fueron acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO LOCALIZADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las bardas denunciadas, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos precisos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

De este modo, a partir del Acta Circunstanciadas INE/OE/OAX/JL/020/2024 se identificaron los siguientes hallazgos:

ID	UBICACIÓN	MUESTRA	DETERMINACION OFICIALIA ELECTORAL
1	Calle Unión y Progreso 110, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca (pared de la miscelánea Ady's y/o Rubi)		No se localizó la propaganda descrita
2	Calle Constitución edificio A, INFONAVIT, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.		No se localizó la propaganda descrita

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

3	Calle Cruz del Norte, manzana 46 casa 6, INFONAVIT Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.		No se localizó la propaganda descrita
4	Calle Sabinos número 130, Colonia Llano Verde, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca		No se localizó la propaganda descrita
5	Calle Cruz del Norte, mz 46 casa 11, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca		No se localizó la propaganda descrita
6	Calle Ciprés, Colonia Llano Verde Santa Cruz Amilpas, Oaxaca		No se localizó la propaganda descrita
7	Calle Cruz del Sur esquina Cruz de Oriente, manzana 32, casa 9 del INFONAVIT, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca		No se localizó la propaganda descrita

Por lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones, el personal investido de fe pública se constituyó en los domicilios que fueron indicados por el quejoso en su escrito de queja a fin de localizar la diversa propaganda publicitaria en beneficio del entonces candidato denunciado, sin embargo, de los hallazgos que constan en el Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/020/2024, se observa que la propaganda señalada en el cuadro que antecede, **no fue localizada por lo que no fue posible confirmar la existencia de los elementos denunciados.** En este sentido, la información

obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En consecuencia, se concluye que el entonces candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, no vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos c), e) f) y n); 400; 405; 431; 446, numeral 1, inciso c); 431, numeral 1 y 446, numeral 1, incisos c) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 38, numerales 1 y 5; 96, numeral, 1; 127; 223, numeral 5, incisos d), e) e j); 261 bis, así como el 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN QUE FUERON ACREDITADOS

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Finalmente, aunque la pretensión del quejoso era acreditar la presunta omisión de reportar egresos a través de diversos elementos de prueba técnica, esta autoridad tiene el deber de realizar un análisis exhaustivo de las diversas constancias y elementos que forman parte del expediente. De este modo, a partir de lo identificado en la contabilidad con ID “24824” del Sistema Integral de Fiscalización se obtuvieron los siguientes hallazgos:

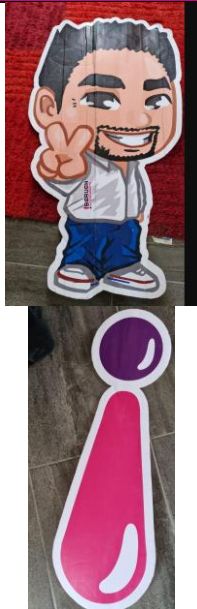


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

Id	Concepto denunciado	Elemento aportado por quejoso	Póliza en el Sistema Integral de Fiscalización	observaciones
1	Playeras	<p style="text-align: center;">Fotografía</p> 	<p>Póliza: 25 Periodo de operación: 1</p>	
2	Bolsas	<p style="text-align: center;">Fotografía</p> 	<p>Póliza: 25 Periodo de operación: 1</p>	
3	Banderas	<p style="text-align: center;">Fotografía</p> 	<p>Póliza: 5 Periodo de operación: 1</p>	
4	Letreros	<p style="text-align: center;">N/A</p>	<p>Póliza 28 Periodo de operación: 1</p>	
5	Banderines	<p style="text-align: center;">Fotografía</p> 	<p>Póliza 20 Periodo de operación: 1</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

Id	Concepto denunciado	Elemento aportado por quejoso	Póliza en el Sistema Integral de Fiscalización	observaciones
6	Calcomanías	Fotografía N/A	Póliza 28 Periodo de operación 1	
7	Microperforados	Fotografía 	Póliza 20 Periodo de operación 1	
8	Lonas	Fotografía 	Póliza 20 Periodo de operación 1	
9	Figuras de coroplast		Póliza egresos 28, fecha de operación 29-05-2024 Concepto: registro de los artículos de coroplast para la promoción de voto (factura thenom 160).	<p>Factura folio: 160 Concepto: 1 figura baruch simbolo coroplast 1 figura baruch frase coroplast 1 figura baruch coroplast</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

Id	Concepto denunciado	Elemento aportado por quejoso	Póliza en el Sistema Integral de Fiscalización	observaciones
				
10	Trípticos	Sin evidencia	<p>Póliza egresos 20, fecha de operación 29-05-2024</p> <p>Concepto: registro de los artículos de coroplast para la promoción de voto (factura thenom 160).</p>	<p>Factura folio: 159 REPORTE FOTOGRAFICO VOLANTE TAMAÑO 4 CARTA</p> 
11	Mandiles	Sin evidencia		
12	Sillas		<p>Póliza egresos 18, fecha de operación 25-05-2024</p> <p>Poliza concepto:</p>	<p>Folio fiscal factura: f930ad4c-edda-44c3-9e6b216a79ee2808</p> <p>Concepto: 90101602- SILLAS</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX

Id	Concepto denunciado	Elemento aportado por quejoso	Póliza en el Sistema Integral de Fiscalización	observaciones
			registro del servicio de arrendamiento de sillas, templete y pantalla para el grupo musical para el evento de cierre de campaña (factura opesur).	
13	Banda musical		Póliza egresos 12, fecha de operación 23-05-2024	Factura con Folio 146, Concepto: servicio de organización del evento de caminata del cierre de campaña (incluye: banda de musica de viento, tiliches y marmotas) Sin muestras
14	Escenario		Póliza egresos 18, fecha de operación 25-05-2024 Poliza concepto: registro del servicio de arrendamiento de sillas, templete y pantalla para el grupo musical para el evento de cierre de campaña (factura opesur).	Folio fiscal factura: f930ad4c-edda-44c3-9e6b216a79ee2808 Concepto: 81161800-SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE TEMPLETE Y PANTALLA PARA EL GRUPO MUSICAL 
15	Equipo de sonido y luces		Póliza egresos 18, fecha de operación 25-05-2024 Poliza concepto: registro del servicio de arrendamiento de sillas, templete y pantalla para	Folio fiscal factura: f930ad4c-edda-44c3-9e6b216a79ee2808 Concepto: 81161800-SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE TEMPLETE Y PANTALLA PARA EL GRUPO MUSICAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

Id	Concepto denunciado	Elemento aportado por quejoso	Póliza en el Sistema Integral de Fiscalización	observaciones
			el grupo musical para el evento de cierre de campaña (factura opesur).	
16	Autobuses		<p>Póliza egresos 14, fecha de operación 23-05-2024</p> <p>Poliza concepto: registro del servicio de arrendamiento de camiones urbanos para el traslado de simpatizantes al evento de cierre de campaña (factura opesur).</p>	<p>Folio fiscal factura: f930ad4c-edda-44c3-9e6b216a79ee2808</p> <p>Concepto: 78111803-SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 2 CAMIONES 1 E48 URBANOS PARA EL TRASLADO DE SIMPATIZANTES AL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA</p> 

En atención a la obligación de los responsables en materia de fiscalización de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, y así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) es menester señalar que, en este caso, la conducta desplegada por el partido político y el candidato se alinea con la obligación de reportar con veracidad cada movimiento contable.

Por lo anterior, es dable concluir que el entonces candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso f, fracción III; 62, numeral 2; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 127, 207, numerales 3 y 4; 38, numerales 1 y 5, 96,

numeral 1, 127, 207, numerales 3 y 4, 223, numeral 6, incisos a), b y e), y 278, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** por lo que respecta a este apartado.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido y toda vez que se advierte la denuncia del presunto uso de recursos públicos con fines electorales, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos presuntamente cometidos por Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

5. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y toda vez que se advierte la denuncia sobre los hechos presuntamente atribuidos a Christian Baruch Castellanos Rodríguez que podrían constituir delitos electorales, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda.

6. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a

disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y toda vez que se la denuncia de actos relacionados con el uso de recursos de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas, presuntamente atribuidos a Christian Baruch Castellanos Rodríguez que podrían constituir delitos electorales, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda.

7. Vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y toda vez que se advierte la denuncia del presunto uso de recursos públicos con fines electorales, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos presuntamente cometidos, y relacionados con el uso de recursos públicos, por Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del entonces candidato independiente, Christian Baruch Castellanos Rodríguez, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Christian Baruch Castellanos Rodríguez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando 4 de la presente Resolución, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del Considerando 5 de la presente Resolución, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Dese vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, en términos del Considerando 6 de la presente Resolución, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Dese vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del Considerando 7 de la presente Resolución, para los efectos legales conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI ZA-
VALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓ-
PEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.